

comprenda y las pruebas que se han practicado, debe fijar su verdadera inteligencia, ateniéndose para ello al objeto y fin que se propusieran los contratantes más que á las palabras de que usaron (1).

Infringe la ley del contrato la sentencia que falla contra lo convenido en el mismo (2).

La ley del contrato sólo puede ser aplicable entre las partes contratantes, y no pueden invocarse en pro ni en contra de los que en manera alguna han intervenido en ellos (3).

La voluntad de las partes contratantes es la ley especial á que hay que atenerse para regular sus respectivos derechos y obligaciones (4).

La voluntad de los contrayentes es la ley en materia de contratos, y á ella debe estarse mientras no se invalide la obligación contraída por alguna de las causas que determina el Derecho (5).

Los contratos sólo producen derechos y obligaciones para los contratantes ó sus causahabientes (6).

No infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, la sentencia que, reconociendo la existencia del contrato en cuestión, y al apreciar las condiciones impuestas por los otorgantes, determina el alcance de la obligación contraída (7).

La sentencia que se ajusta estrictamente para la resolución del pleito al sentido de las cláusulas pactadas por las partes, no infringe la ley 1.^a, tít. 1.^o, libro X de la Novísima Recopilación (8).

Para la aplicación de la ley 1.^a, tít. 1.^o, lib. X de la Novísima Recopilación, se requiere la existencia de un acto ó contrato general de la obligación cuyo cumplimiento se demande (9).

14. TESTAMENTOS.—Es un principio de Derecho que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse como ley entre los interesados (10).

Para que un testamento tenga la misma fuerza que la ley, es necesario que se ajuste á las prescripciones legales, no siendo eficaz más que en aquello que en él se disponga con arreglo á Derecho (11).

No tiene carácter de ley clara y terminante una cláusula testamentaria en términos tan ambiguos y defectuosos que produzcan duda y perplejidad respecto de su inteligencia (12).

Los testamentos no pueden ser invocados como leyes para las cuestiones relativas á su validez, ó para la de algunas de sus cláusulas (13).

(1) Sent. 17 Septiembre 1866.

(2) Sents. 15 Febrero y 4 y 6 Marzo 1884.

(3) Sents. 4 Octubre 1887; 11 Enero, 18 Abril y 16 Mayo 1888.

(4) Sent. 27 Marzo 1888.

(5) Sent. 13 Diciembre 1882.

(6) Sent. 2 Marzo 1889.

(7) Sent. 13 Julio 1892.

(8) Sent. 22 Septiembre 1894.

(9) Sent. 28 Septiembre 1896.

(10) Sents. 27 Marzo 1857; 29 Diciembre 1863; 26 Febrero 1864; 20 Enero y 10 Julio 1865; 3 Marzo, 6 Abril, 30 Junio y 20 Diciembre 1866; 26 Octubre y 10 Diciembre 1867; 19 Noviembre 1884; 11 Marzo y 29 Septiembre 1886 y 25 Noviembre 1887.

(11) Sent. 25 Mayo 1868.

(12) Sent. 29 Septiembre 1870.

(13) Sent. 11 Diciembre 1865.

No puede reputarse como ley la disposición de un testador, cuando en virtud de un contrato ha quedado sin efecto (1).

Si bien es doctrina legal inconcusa que la voluntad del testador debe respetarse y cumplirse estrictamente, esto se entiende en cuanto sea conforme á las leyes que regulan la facultad de testar, caso de haber herederos forzosos (2).

Tratándose del cumplimiento de últimas voluntades, la ley principal que ha de tenerse en cuenta es el testamento en el cual se halla consignada la del testador y debe aplicarse según la ha ordenado (3).

15. FUNDACIONES.—La voluntad del fundador es la ley por la cual deben resolverse las cuestiones de esta clase. Nada válido puede hacerse ni existir, contra las condiciones establecidas por el fundador de un mayorazgo. En la sucesión de éstos ha sido siempre ley la voluntad del fundador, y sus disposiciones, siendo lícitas y posibles, debían ser cumplidas religiosamente, por más que se desviasen del orden establecido por las leyes del reino para la sucesión de la Corona. La voluntad de los fundadores, expresada con arreglo á Derecho, es la suprema ley que determina la clase y naturaleza de las vinculaciones. La fundación de un fideicomiso es la ley que debe guardarse, mientras no se oponga á lo determinado por Derecho (4).

ART. II

CÓDIGO CIVIL

§ 1.^o

Texto.

16. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.

Art. 6.^o, pár. 2.^o (5). Cuando no haya ley exactamente aplicable al punto controvertido, se aplicará la costumbre del lugar, y *en su defecto, los principios generales del Derecho*.

17. EL DERECHO ROMANO, LAS COSTUMBRES GERMANAS Y EL DERECHO CANÓNICO.

Art. 1.976 (6). Quedan derogados todos los Cuerpos legales, usos y costumbres que constituyen el Derecho civil común en todas las materias que son objeto de este Código, y quedarán sin fuerza y vigor, así en su concepto de leyes directamente obligatorias, como en el de Derecho supletorio. Esta disposición no es aplicable á las leyes que en este Código se declaran subsistentes.

(1) Sent. 28 Enero 1865.

(2) Sents. 17 Abril y 25 Septiembre 1883.

(3) Sents. 29 Abril 1881 y 24 Febrero 1883.

(4) Sents. 14 Noviembre 1846; 7 Octubre 1854; 11 Octubre 1855; 26 Enero 1859; 24 Abril 1861; 22 Marzo 1862; 20 Febrero, 14 y 27 Mayo, 17 Octubre y 19 Diciembre 1864; 13 Enero, 15, 24 y 25 Febrero, 13 y 15 Marzo, 13 Junio, 7 y 21 Octubre y 23 Diciembre 1865; 26 Enero, 17 y 22 Febrero, 7 Marzo y 14 Abril 1866; 26 Febrero; 15 Abril 1867 y 2 Junio y 16 Octubre 1868.

(5) El pár. 1.^o de este artículo va inserto en el núm. 33 del cap. 1.^o

(6) Ya inserto para otros fines, al estudiar la aplicación del Código civil, núms. 35 y 46, cap. 1.^o de este tomo.

18. LAS PRESUNCIONES (1).

Art. 1.249. Las presunciones no son admisibles sino cuando el hecho de que han de deducirse esté completamente acreditado.

Art. 1.250. Las presunciones que la ley establece dispensan de toda prueba á los favorecidos por ellas.

Art. 1.251. Las presunciones establecidas por la ley pueden destruirse por la prueba en contrario, excepto en los casos en que aquélla expresamente lo prohíba.

Contra la presunción de que la cosa juzgada es verdad, sólo será eficaz la sentencia ganada en juicio de revisión.

Art. 1.252. Para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que ésta sea invocada concurre la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad con que lo fueron.

En las cuestiones relativas al estado civil de las personas y en las de validez ó nulidad de las disposiciones testamentarias, la presunción de cosa juzgada es eficaz contra terceros, aunque no hubiesen litigado.

Se entiende que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que entendieron en el pleito anterior ó estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las ó obligación de satisfacerlas.

Art. 1.253. Para que las presunciones no establecidas por la ley sean apreciables como medio de prueba, es indispensable que entre el hecho demostrado y aquel que se trate de deducir haya un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

§ 2.º

Jurisprudencia según el Código civil.

19. LOS PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO.—Según preceptúa el art. 6.º del Código civil, los principios generales de Derecho sólo son aplicables al punto controvertido en un pleito, en defecto de ley ó costumbre (2).

Fundado el recurso en la infracción de un llamado principio de Derecho, sin citar la ley ó sentencia de este Supremo Tribunal que lo reconozca como doctrina legal, ni afirmar la inexistencia de ley exactamente aplicable al punto controvertido que haga necesaria la aplicación de los principios generales del Derecho como preceptúa el art. 6.º del Código civil, es evidente que carece dicho recurso de toda condición de admisibilidad, conforme á lo prevenido en los núms. 4.º y 10 del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil (3).

Según los núms. 4.º y 10 del art. 1.729 de la ley de Enjuiciamiento civil son

(1) Este texto legal del Código va también inserto en el t. IV, pág. 450, al tratar de la prueba de los contratos, con objeto de no destruir la unidad de esta sección del Código; pero, en rigor de sistematización, á dicho punto corresponderán tan sólo los arts. 1.249 y 1.253, que son, general el primero y especial el segundo, los únicos aplicables á las presunciones, como medios de prueba.

(2) Sents. 13 Octubre 1894 y 30 Mayo 1898.

(3) Sent. 7 Febrero 1899.

inadmisibles los motivos de casación basados en axiomas ó principios de Derecho, cuando el recurrente no cita ley ni sentencia alguna del Tribunal Supremo que la haya dado sanción legal (1).

El principio de que nadie puede enriquecerse torticeramente en daño de otro carece de aplicación cuando lo adquirido se obtiene en virtud de un legítimo derecho (2).

20. LAS OPINIONES DE LOS AUTORES.—No puede estimarse como doctrina corriente la opinión acertada ó no de un autor, cuya aceptación por los Tribunales no resulta justificada (3).

21. PRESUNCIONES DE DERECHO (cosa juzgada).

a) Reglas generales.

Es inaplicable la doctrina de que las ejecutorias tienen fuerza de ley cuando no se trata de una cuestión ejecutoriamente prejuzgada (4).

Para que una resolución judicial cause estado de cosa juzgada, es preciso que sus términos sean concretos á la cosa á que pretenda aplicarse y que haya recaído sobre una cuestión propuesta (5).

No se infringen el principio jurídico de que nadie puede ir contra sus propios actos, ni el de *re judicata pro veritate habetur*, cuando se invocan respecto á sentencias que no afectan á los derechos discutidos en el pleito (6).

Es doctrina repetidamente declarada por el Tribunal Supremo que, cuando terminado un pleito por sentencia ejecutoria, se litiga sobre la misma cosa, pero por diversa razón ó causa de pedir no se falta al respeto debido á la cosa juzgada fallando el segundo pleito contra el litigante que triunfó en el primero (7).

Las resoluciones judiciales consentidas y pasadas en autoridad de cosa juzgada, por no haberse recurrido contra ellas en debida forma, producen dentro ó fuera del pleito en que se dictaron tan solamente el efecto que les corresponda, según su índole y su contenido (8).

No se da la autoridad de la cosa juzgada cuando no existe resolución alguna firme que tenga aquel carácter (9).

No infringe los arts. 392, 394, 1.251, 1.252 y 1.588 del Código civil ni el 359 de la ley de Enjuiciamiento la sentencia que no desconoce el valor de la cosa juzgada por una ejecutoria anterior respecto á la forma de distribución de determinados productos entre el demandante y el demandado (10).

No puede estimarse definitiva la resolución dictada en ejecución de sentencia que no decide punto substancial ni en contradicción con lo ejecutoriado (11).

Se infringe la doctrina relativa á la autoridad de la cosa juzgada, resolviendo sobre un extremo no sometido al fallo del Tribunal sentenciador (12).

(1) Sent. 10 Mayo 1902.

(2) Sent. 5 Mayo 1905.

(3) Sent. 6 Diciembre 1904.

(4) Sent. 2 Julio 1891.

(5) Sent. 30 Octubre 1891.

(6) Sent. 23 Noviembre 1894.

(7) Sent. 28 Septiembre 1897.

(8) Sent. 25 Mayo 1897.

(9) Sent. 20 Octubre 1899.

(10) Sent. 18 Noviembre 1899.

(11) Sent. 24 Marzo 1900.

(12) Sent. 1 Junio 1900.

Produce en un pleito la excepción de cosa juzgada la sentencia que en otro anterior decidió la cuestión litigiosa promovida entre las mismas partes (1).

Ha de haberse resuelto ejecutoriamente por sentencia definitiva dictada en un pleito anterior la misma cuestión que fuera objeto del nuevo pleito para que éste haya de resolverse en virtud de la presunción que lleva consigo la cosa juzgada, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe el art. 1.251 del Código civil (2).

Según el párrafo 2.º del art. 1.252 del Código civil y las reiteradas decisiones del Tribunal Supremo, es procedente la presunción de cosa juzgada respecto de la validez de un testamento declarada por ejecutoria, aun cuando ésta se hubiera dictado en pleito en que no litigó la parte contra quien la excepción se invoca (3).

No infringe el principio de Derecho que sanciona la santidad de la cosa juzgada el fallo que no contraría ni desconoce la eficacia de una ejecutoria anterior (4).

No alteran la autoridad de cosa juzgada, según el art. 1.252 del Código civil, las circunstancias ó hechos que no afectan por su índole al fundamento de aquella excepción (5).

La identidad de las cosas y de las acciones no se altera de modo alguno por la circunstancia de haberse formulado en el segundo juicio pretensiones que son independientes de las planteadas en el primero, que no alteran la finalidad de ambas demandas y cuando la razón de pedir es idéntica en ambos (6).

Se aplican rectamente las leyes que autorizan la excepción de la cosa juzgada, cuando la presunción de la triple identidad establecida en el art. 1.252 del Código civil, se infiere de la solidaridad jurídica de la acción ejercitada en ambos litigios con el mismo objeto y de la igualdad de los fundamentos y apoyo de la pretensión que hacen idéntica la condición de las partes y el resultado que se pretende en relación con el título que se invoca (7).

b) *Reglas especiales: IDENTIDADES precisas en la COSA JUZGADA.*

Para poder estimarse la excepción de cosa juzgada se requiere que en el pleito fenecido y en el que después se promueva exista identidad de personas, cosas y acciones (8).

Se produce la excepción de cosa juzgada cuando existe la identidad de personas, cosas y acciones de la antigua jurisprudencia, y la de cosas, causas, personas y calidad que exige el nuevo Código civil; y estimándolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 13.ª y 19.ª, tit. 22, Part. III, ni el art. 1.252 del Código civil (9).

Conforme reiteradamente ha declarado el Tribunal Supremo, para que pueda

(1) Sent. 15 Enero 1901.

(2) Sent. 26 Octubre 1901.

(3) Sent. 10 Junio 1902.

(4) Sent. 16 Diciembre 1903.

(5) Sent. 30 Diciembre 1903.

(6) Sent. 29 Mayo 1905.

(7) Sent. 5 Febrero 1906.

(8) Sents. 5 Julio 1893; 27 Abril, 27 Junio y 19 Octubre 1898; 28 Marzo 1899; 5 Mayo y 10 Julio 1900; 8 Marzo 1902; 12 Julio 1903; 22 Enero y 8 Marzo 1904; 4 Mayo y 18 Diciembre 1905; 13 Enero 1906 y 22 Marzo 1907.

(9) Sent. 22 Junio 1895.

prosperar la excepción de cosa juzgada es necesaria la identidad en la razón de pedir en unión de la de las personas y cosas (1).

Para que los fallos judiciales surtan efecto en otro pleito distinto de aquel en que se hubieren dictado, es preciso que entre ambos litigios exista la más perfecta identidad de cosas, causas y personas (2).

Existiendo entre dos pleitos identidad de la materia discutida, de la acción ejercitada y de los derechos invocados, la sentencia dictada en el primero produce la excepción de cosa juzgada en el segundo (3).

Para que la cosa juzgada surta efecto decisivo en otro juicio, es necesario, según el art. 1.252 del Código civil y la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que haya identidad perfecta, no sólo entre las personas de los litigantes sino entre las cosas y las causas (4).

No infringe las leyes 13.ª y 19.ª, tit. 22, Part. III y el art. 1.257 del Código civil, la sentencia que aprecia la excepción de cosa juzgada cuando entre dos pleitos existe identidad de personas, cosa y objeto (5).

No existe la autoridad de la cosa juzgada, ni puede estimarse que la cuestión planteada en un pleito se resolvió definitiva y ejecutoriamente en otro anterior, cuando las acciones respectivamente ejercitadas en uno y otro no se excluyen entre sí (6).

La doctrina en cuya virtud, para que pueda estimarse la excepción de cosa juzgada es preciso que se den de modo conjunto las tres identidades de personas, cosas y acciones, absolutamente en nada desvirtúa la jurisprudencia también establecida y en cuya virtud se estima jurídicamente que existe identidad de personas cuando la que litiga en el segundo pleito ejercita la misma acción que se ejercitó en el primero, invoca iguales fundamentos y apoya su pretensión en los mismos títulos. Teniendo en cuenta tal doctrina no es de apreciar la circunstancia de que la finca que se reclama en el segundo pleito sea otra que la reclamada en el primero por los causantes del actor, si esto obedece exclusivamente al derecho de opción y elección que éstos y aquél invocan como base de su acción y si el mismo derecho fué fundamentalmente negado en el pleito anterior por resolución que igualmente afecta á una y á otra finca (7).

No se infringe el art. 1.252 del Código civil, estimando la excepción de cosa juzgada, cuando se reproduce por iguales causas entre los mismos litigantes y con la propia calidad que antes lo fueron, una cuestión terminada por sentencia ejecutoria (8).

Procede la excepción de cosa juzgada y la aplicación del art. 1.252 del Código civil, cuando si bien en el segundo pleito se da á la acción ejercitada distinto nombre que en el primero, existe entre ambos identidad de personas y es una misma la razón y causa de pedir (9).

No se quebranta dicha identidad de personas por la circunstancia de que en

(1) Sent. 18 Mayo 1892.

(2) Sent. 28 Junio 1892.

(3) Sent. 23 Noviembre 1894.

(4) Sent. 22 Marzo 1897.

(5) Sent. 14 Marzo 1898.

(6) Sent. 17 Mayo 1898.

(7) Sent. 15 Junio 1899.

(8) Sent. 3 Enero 1900.

(9) Sent. 25 Abril 1900.

el segundo pleito no sea parte uno de los demandados en el primero (1).

No es de estimar la autoridad de la cosa juzgada cuando no existe identidad de personas y es distinta la situación de las que litigaron, respectivamente, en uno y otro pleito, y entendiéndolo así la Sala sentenciadora no infringe las leyes 11.^a, 12.^a, 13.^a, 27.^a y 28.^a, tít. 2.^o, lib. XLIV del Digesto y el art. 1.252 del Código civil (2).

Según precepto terminante del art. 1.252 del Código civil, existe presunción de cosa juzgada, entre otros casos, siempre que los litigantes, aunque no sean causahabientes de los que contienden en el pleito anterior, estén unidos á ellos por vínculos de solidaridad ó por los que establece la indivisibilidad de las prestaciones entre los que tienen derecho á exigir las u obligación de satisfacerlas, ó sea, como ya el Supremo Tribunal tiene declarado reiteradamente, cuando la situación jurídica de las partes es idéntica en uno y otro juicio; de donde se deriva la consecuencia lógica indeclinable y legal de que si se pide por un interesado la nulidad de una escritura otorgada entre varias partes, es forzoso dirigir la acción contra todos los que en ella han intervenido para evitar el que sean condenados sin ser oídos los que no hayan sido emplazados en el pleito, ya en virtud de los efectos que habría de producir la ejecutoria de nulidad, según dicha doctrina, ya porque aun suponiendo que á los ausentes del pleito les quedara á salvo su acción en otro litigio, en virtud de la que obtuvieran una declaración ejecutoria contraria, resultaría un conflicto insoluble entre ambas, en la respectiva ejecución de una y otra (3).

Como tiene declarado la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y reiterado en observancia del art. 1.252 del Código civil, existe presunción de cosa juzgada cuando entre los litigantes del pleito anterior y el actual hay la solidaridad jurídica que produce el ejercitarse en ambos la acción con el mismo objeto, invocar iguales fundamentos y apoyar la pretensión en alegaciones que hacen idéntica la condición de las partes y el resultado á que se aspira, en relación con el título que se invoca, aunque se pretenda establecer algún matiz de diferencia en los accidentes de personalidad de alguna de las partes demandadas (4).

La identidad del objeto propio de ambos pleitos es requisito esencial para que se produzca el efecto propio de la cosa juzgada (5).

Así en el juicio promovido por demanda en que se persiga el pago de cantidad determinada, procedente de la liquidación de un contrato, como en el iniciado por la que se encamine á la práctica de la liquidación misma, y, como consecuencia de ella, al pago del saldo que resulte, el punto litigioso es igual, porque necesariamente ha de versar sobre la liquidación del contrato, y en todo caso incumbe al demandante la prueba de la existencia del saldo anterior; por donde es evidente que si las partes litigantes son las mismas, la sentencia firme recaída en cualquiera de esos juicios produce en el otro la presunción de cosa juzgada, conforme á lo dispuesto en el art. 1.252 del Código civil, dada la perfecta identidad entre cosas y causas; en cuanto á lo primero, porque el objeto de las dos demandas, ó lo que se pide en ellas es el saldo líquido á que el actor se crea con derecho, y en cuanto á lo segundo, porque consistiendo la causa en el hecho jurídico, base ó fundamento del derecho reclamado, ésta, en ambas

- (1) Sent. 5 Mayo 1900.
- (2) Sent. 18 Diciembre 1900.
- (3) Sent. 8 Julio 1902.
- (4) Sent. 18 Noviembre 1903.
- (5) Sent. 21 Enero 1903.

demandas, es el contrato preexistente, del que derivan las partes sus respectivas pretensiones (1).

22. ACTOS JURÍDICOS, EN GENERAL.—Nadie puede ir contra sus propios actos (2).

No es lícito á las partes contradecir sus propios actos desconociendo la firmeza y eficacia legal de una resolución por ellas consentida (3).

La doctrina de que nadie puede ir contra sus propios actos es inaplicable respecto de quien, obrando en concepto de representante de otros, no lo hace contra sus propios actos, aun concediendo que los hubiera ejecutado como particular, porque en tal caso son distintos los derechos y distinta la personalidad (4).

El principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, es inaplicable á quien realiza el de que se trata, con protesta y nota de desaprobación, significando con esto sobradamente su oposición al mismo (5).

Es inaplicable la doctrina de que nadie puede ir eficazmente contra sus propios actos si el documento á que intenta aplicarse no está suscrito por el demandado y no tiene el alcance que el demandante le atribuye (6).

El principio de que no se puede ir contra los propios actos, supone que los actos que se invocan como excepción tengan significación y eficacia jurídicas contrarias á la acción intentada (7).

No cabe invocar la doctrina de que nadie puede ir en juicio contra sus propios actos, cuando el supuesto acto obstativo carece de eficacia obligatoria (8).

La doctrina de que nadie puede ir contra sus propios actos, es inaplicable con relación á la parte que con los que ejecutó no hizo otra cosa sino significar su intención y propósito de llevar á efecto lo pactado (9).

Es doctrina repetidamente declarada por el Tribunal Supremo que no es lícito á los que son partes en el juicio ir contra sus propios actos (10).

No puede decirse que realiza actos que le sean imputables y que va contra ellos quien forzosamente se conforma con la resolución de una autoridad superior (11).

Los actos contra los cuales no es lícito accionar á quien los ha ejecutado ni á sus sucesores universales, son aquellos que por su carácter trascendental ó por constituir convención causan estado, definiendo de modo inalterable la situación jurídica de su autor (12).

El principio de que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, sólo alcanza al que litiga derechos propios, pero no al que ejercita los de otro (13).

No es aplicable el principio de que nadie puede ir válidamente contra sus

- (1) Sent. 8 Enero 1902.
- (2) Sents. 24 Enero y 9 Noviembre 1907.
- (3) Sent. 23 Septiembre 1897.
- (4) Sent. 11 Noviembre 1889.
- (5) Sent. 12 Noviembre 1891.
- (6) Sent. 26 Diciembre 1891.
- (7) Sent. 13 Julio 1892.
- (8) Sent. 24 Abril 1894.
- (9) Sent. 6 Febrero 1893.
- (10) Sent. 27 Diciembre 1894.
- (11) Sent. 19 Octubre 1896.
- (12) Sent. 7 Diciembre 1896.
- (13) Sent. 5 Mayo 1905.

2 Rion 97
3 " 72
6 " 320

propios actos cuando el ofrecimiento por el demandado de una cantidad, que por exigua no aceptó el demandante, no implica el reconocimiento de un derecho, sino el deseo de evitar la prosecución del pleito (1).

Si bien es jurisprudencia que nadie puede ir válidamente contra sus propios actos, no es menos evidente que tal principio presupone una relación jurídica entre éstos y las personas á quienes afecta, y ésa en ningún caso puede derivarse del sentido y alcance resultante en diligencias y operaciones de partición y división que sólo con los interesados se relacionan (2).

No cabe dar extensivo alcance al principio de que nadie puede ir contra sus propios actos, que la afirmación inexacta hecha en un procedimiento ligue á otro á quien la hizo (3).

23. CONTRATOS.—Los contratos han de cumplirse en el modo y forma establecidos por los contrayentes, siendo ley en esta materia que ha de respetarse y cumplirse lo en ellos convenido y estipulado (4).

Según lo dispuesto en el art. 1.091 del Código Civil, las obligaciones que nacen de los contratos deben cumplirse al tenor de los mismos, por ser entre los contratantes *ley*, á la que deben atenerse los Tribunales interpretando rectamente las cláusulas del convenio, sin violentar el texto literal y sentido lógico del mismo (5).

Las obligaciones nacidas de los contratos tienen *fuera de ley* entre las partes que los celebran, debiendo cumplirse á tenor de los mismos (6).

Las obligaciones que nacen de los contratos, en los que las partes pueden establecer las cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarias á las leyes, á la moral ni al orden público, tienen entre los contratantes *fuera de ley*, á la que deben atenerse los Tribunales, interpretando rectamente las referidas cláusulas sin violentar el texto literal y sentido lógico del convenio (7).

No infringe el principio de Derecho *pacta sunt servanda* la sentencia que toma llanamente y como suenan las palabras de un contrato (8).

El principio *pacta sunt servanda*, y la regla de Derecho *legem contractus dedit* sólo pueden invocarse útilmente contra los que contrataron y establecieron para sí la *ley particular* de sus convenciones, pero no cuando se trata de terceros (9).

Los contratos son obligatorios, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, siempre que en ellos concurran las condiciones esenciales para su validez, según categóricamente lo ordena el art. 1.278 del Código, de donde se sigue que de su validez y no de las formas extrínsecas requeridas por la ley para otros distintos efectos, depende exclusivamente su eficacia entre las partes contratantes, las cuales, por tanto, pueden recíprocamente exigirse el cumplimiento de las obligaciones pactadas (10).

(1) Sent. 7 Junio 1905.

(2) Sent. 28 Noviembre 1906.

(3) Sent. 9 Julio 1903.

(4) Sents. 20 Marzo 1895 y 30 Junio 1900.

(5) Sents. 18 Diciembre 1896, 4 Abril 1899 y 11 Noviembre 1904.

(6) Sent. 24 Abril 1901.

(7) Sent. 13 Junio 1902.

(8) Sent. 29 Diciembre 1892.

(9) Sent. 20 Junio 1900.

(10) Sents. 4 Julio 1899 y 11 Mayo 1903.

No se enriquece torticeramente el que reclama y obtiene lo que corresponde en virtud de un contrato válido y solemne (1).

No infringe los arts. 1.091, 1.114, 1.218, 1.281 y 1.451 del Código civil la sentencia que entiende un contrato sin desconocimiento de la fuerza y eficacia de los documentos públicos, ni violación de los preceptos que establecen las reglas de interpretación (2).

No es de estimar la infracción del art. 1.091 del Código civil, según el cual lo convenido tiene el carácter de *ley* entre las partes cuando éstas no establecieron pacto alguno (3).

Los arts. 1.091 y 1.257 del Código civil expresan claramente que el contrato es ley, pero únicamente para las partes contratantes, y que sólo éstas, y en su caso los herederos ó el tercero para quien se haya estipulado, pueden exigir las respectivas obligaciones (4).

Son inaplicables los arts. 1.278, 1.302 y 1.809 del Código civil cuando no se trata de obligaciones que surtan efectos jurídicos y deban cumplirse, cualquiera que sea la forma en que se hayan celebrado, ni la cuestión litigiosa versa sobre la capacidad ó incapacidad personal de uno de los contratantes, ni se ha suscitado duda acerca de lo que constituye la esencia y objeto del contrato en cuestión, sino de la validez ó eficacia del celebrado por la madre en nombre de los hijos habidos en su primer matrimonio, cuya patria potestad no tenía por haber contraído segundas nupcias (5).

No es de estimar que lo convenido en un contrato sea *ley* para las partes si la Sala sentenciadora explícitamente reconoce que las obligaciones respectivas de aquéllas deben determinarse por el contrato que celebraron y si absuelve al demandado es en el concepto de no haber probado su acción el demandante (6).

La voluntad de las partes, salvo el caso de ser contra derecho ó las buenas costumbres, es la *ley especial* por la cual se rigen los contratos, cuando el texto de éstos es claro y terminante, no caben interpretaciones que alteren su sentido natural y recto; y siendo sus términos oscuros ó dudosos, los actos posteriores de los contratantes, ó lo que es igual, la inteligencia y significación que ellos mismos les dieron al cumplirlos, sirven principalmente para determinar su alcance y trascendencia (7).

Los contratos onerosos son fuente de obligaciones exigibles (8).

Según doctrina constante del Tribunal Supremo, los convenios válidos y perfectos son *ley* para los contratantes y los que de ellos traen causa (9).

24. TESTAMENTOS.—La voluntad del testador, en cuanto no contraría la moral y el derecho, es la *ley del testamento*, y por ella han de resolverse las dudas y litigios que se susciten (10).

La segunda de las disposiciones transitorias dictadas para la aplicación del Código, después de declarar que los actos y contratos celebrados bajo el régi-

(1) Sent. 24 Abril 1901.

(2) Sent. 11 Octubre 1904.

(3) Sent. 3 Marzo 1905.

(4) Sent. 5 Febrero 1901.

(5) Sent. 12 Enero 1901.

(6) Sent. 9 Octubre 1890.

(7) Sent. 23 Noviembre 1889.

(8) Sent. 16 Febrero 1899.

(9) Sents. 6 Julio 1894, 5 Enero, 22 Febrero y 4 Marzo 1898.

(10) Sent. 28 Abril 1894.